

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-30/2021

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

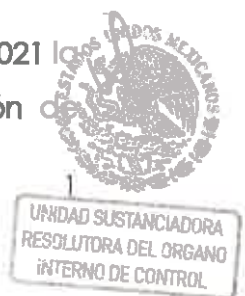
Mexicali, Baja California a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-30/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida al **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El ocho de junio de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/487/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una Investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de inicio, por parte del servidor público C. José Manuel Grijalva Gómez, Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, anexando copia certificada de la declaración patrimonial de inicio del referido servidor público.
2. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictó acuerdo de radicación, ordenando se conformara el expediente de investigación DCI/UI/30/2021 y se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.
3. El diez de junio de dos mil veintiuno, por conducto del oficio DCI/UI/203/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de

*12-38 W...
Lic. Daniela Torres
Lic. Daniela Torres
Cristina Resendiz
12/22/21*



Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, requirió al C. Javier Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California el nombramiento y datos de localización del C. José Manuel Grijalva Gómez, quien emitió respuesta el catorce de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio IEEBC/CJ/238/2021.

4. El quince de junio de dos mil veintiuno la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California dictó acuerdo de cierre de instrucción ordenando proceder al análisis de los hechos así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

5. En esa misma fecha se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad del servidor público C. José Manuel Grijalva Gómez, en el cargo de Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE.

6. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. José Manuel Grijalva Gómez, registrando el expediente con número DCI-USR-30/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede el diecisiete de junio de dos mil veintiuno se citó al C. José Manuel Grijalva Gómez a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día cinco de julio de dos mil veintiuno, citando a su vez a la autoridad investigadora para que compareciera a la referida audiencia inicial, a través del oficio DCI/USR/66/2021.

8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de julio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el presunto responsable rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su



derecho convino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas, ofreciendo pruebas para su defensa.

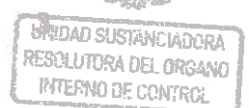
10. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California se emitió acuerdo de admisión de pruebas en el que se tuvo a la autoridad responsable ofreciendo las pruebas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y desechando las ofrecidas por el presunto responsable por no cumplir con las formalidades adjetivas en materia de ofrecimiento de pruebas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual fue notificado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

11. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda.

12. El uno de septiembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho del presunto responsable y de la autoridad investigadora para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.



II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o reingreso



al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

VIII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

IX. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el C. José Manuel Grijalva Gómez, ingresó a prestar sus servicios como Consejero Numerario del IV Consejo Distrital Electoral el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

Artículo 33.

I. Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Por lo cual, como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/UI/30/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, la declaración de situación patrimonial inicial se presentó el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, al no haberse presentado dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número DCI/487/2021 recibido en fecha 09 de junio de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento que el C. José Manuel Grijalva Gómez, presentó la declaración de situación patrimonial inicial fuera del plazo señalado en la Ley de Responsabilidades.

-Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial del C. José Manuel Grijalva Gómez realizada en fecha 22 de mayo de 2021.

- Con esta prueba se pretende acreditar, que el C. José Manuel Grijalva Gómez, realizó la Declaración de Situación Patrimonial hasta el día 22 de mayo de 2021, sin embargo, el término fenecía el día 20 de mayo de 2021.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en original del oficio número DCI/487/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se observa que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que con base en la información contenida en el reporte de movimientos de personal que rinde la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el C. José Manuel Grijalva Gómez fue dado de alta, como Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral, el **veintiuno de marzo de dos mil veintiuno**, acompañado a dicho oficio copia certificada de la declaración de situación patrimonial de inicio del referido servidor público.



En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y corrobora el hecho de que el C. José Manuel Grijalva Gómez, fue dado de alta como Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en copia certificada de la declaración de situación patrimonial inicial del C. José Manuel Grijalva Gómez, visible a fojas ocho a doce del expediente en que se actúa, al tratarse de copia certificada de una documental privada, expedida por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, corrobora el hecho de que la declaración de inicio fue presentada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, tal y como se hace constar en el acuse de la declaración que expide el sistema DECLARANET IEEBC, la cual en su apartado de DECLARACIONES, numeral 1, establece lo que enseguida se transcribe:

1. Que la declaración de situación patrimonial de inicio que bajo protesta de decir verdad presento ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA con fecha 22 de mayo de 2021 es auténtica y atribuible a mi persona.

En virtud de lo anterior, en los autos del presente expediente se encuentra debidamente acreditado que la fecha de presentación de la declaración de situación patrimonial de inicio, del C. José Manuel Grijalva Gómez, fue el **veintidós de mayo de dos mil veintiuno**.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en dicho documento el servidor público manifestó bajo protesta de decir verdad, que su fecha de ingreso como servidor público fue el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, lo cual no corresponde con lo declarado en la audiencia inicial, donde manifestó, entre otras cosas, que **entró y empezó a ejercer legalmente sus funciones el día veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno**, como enseguida se transcribe:

*"En primera instancia quisiera manifestar que la representación del suscrito será de manera personal, y dicho lo anterior, que niego la posible responsabilidad que se me imputa en el presente procedimiento, lo anterior toda vez que el suscrito sí cumplió en tiempo y en forma con la presentación de la declaración patrimonial correspondiente, ello tomando en consideración que **entré en funciones el día 23 de marzo del año 2021**, fecha en la que convoqué a sesión de instalación del Consejo Distrital VII, por lo que desconozco sí con anterioridad a esa fecha y sin mi consentimiento fui dado de alta*



*como empleado de este instituto, prueba de ello será la copia certificada de la sesión de instalación del Consejo Distrital que presido y de los oficios de convocatoria a la referida sesión, siendo que dichos documentos obran en poder de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que en este acto solicito le sean requeridos para que sea engrosado al expediente del Procedimiento que se me imputa. De igual manera, es menester del suscrito ofrecer como prueba de lo anteriormente manifestado y vía informe de autoridad la constancia que pueda emitir la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral, la Contadora Vera Juárez Figueroa, para que informe a esta Unidad cuándo oficialmente firmé mi autorización de alta como empleado de este Instituto, y en todo caso, si dicha alta se da al momento de ejercer mis funciones como Presidente de un Consejo Distrital. Por último, de igual manera, es menester del suscrito ofrecer como prueba el Informe de Autoridad que se sirva emitir la Titular del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, respecto a la declaración patrimonial presentada por el suscrito, tanto en fecha 19 de mayo de 2021, de manera física y digital a través del sistema declaranet, y posteriormente también de la declaración patrimonial presentada de forma digital en fecha 22 de mayo de 2021, **lo anterior repito, dado que mis funciones legalmente las empecé a ejercer el día 23 de marzo del año 2021.**"*

(Énfasis agregado)

Como se observa existe discrepancia entre lo declarado bajo protesta de decir verdad en el sistema DECLARANET IEEBC, que corresponde al medio electrónico aprobado para la elaboración y firma de las declaraciones patrimoniales, donde se declaró que la fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión fue el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, así como lo declarado a su vez, bajo protesta de decir verdad, en la audiencia inicial donde se declaró que la fecha de ingreso fue el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

No obstante, ninguna de las fechas de ingreso declaradas por el C. José Manuel Grijalva Gómez fueron acreditadas a través de los medios de prueba previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, tal y como se determinó en el acuerdo de admisión de pruebas, puesto que, como se le informó al presunto responsable al momento de citarlo para el desahogo de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción V, del referido ordenamiento, el día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable debía ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En caso de tratarse de pruebas documentales, debía exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obran en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

- 1. Que el C. José Manuel Grijalva Gómez ingresó a prestar sus labores para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.*
- 2. Que al haber iniciado a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de inicio concluyó el veinte de mayo de dos mil veintiuno.*
- 3. Que el C. José Manuel Grijalva Gómez presentó su declaración patrimonial de inicio el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.*

Al respecto, el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas determina que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, debiendo presentar declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o bien, reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

Por lo cual, de los medios de prueba ofrecidos por la autoridad investigadora se corrobora que la declaración de situación patrimonial fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales, contados a partir del ingreso al servicio público, puesto que se acreditó que la fecha de ingreso del C. José Manuel Grijalva Gómez fue el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha en que debió haber presentado su declaración patrimonial inicial fue a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno, siendo que la misma fue presentada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo cual, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

XI. Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. José Manuel Grijalva Gómez configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que



presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicial el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.



En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

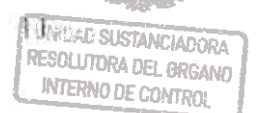
En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración inicial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial del C. José Manuel Grijalva Gómez en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California. De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa que se subsanó.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial del ciudadano en comento.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.



Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público. ¹

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que el C. José Manuel Grijalva Gómez prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, como Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



b) El nivel Jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se advierte que el C. José Manuel Grijalva Gómez obtuvo el nombramiento de Consejero Presidente del VII Consejo Distrital Electoral el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y a la fecha en que se cometía la conducta contaba con una antigüedad en el servicio de tres años, cinco meses, en el entendido de que por la naturaleza de las actividades del Instituto Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales entran en receso una vez concluido el Proceso Electoral y se reinstalan en año de elección, con el objeto de preparar el proceso, tal y como sucedió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual se cometió la falta.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. José Manuel Grijalva Gómez dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, se desprende que se encuentra registrada sanción administrativa a nombre del C. José Manuel Grijalva Gómez, derivada de la resolución administrativa dictada dentro del expediente DCI-USR-07/2021 en donde se impuso la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA.

Derivado de ello, el artículo 76, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California determina que para la imposición de las sanciones se deberá considerar la reincidencia, estableciendo que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, así como que la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

En virtud de lo anterior, del análisis de las constancias que integran el referido expediente DCI-USR-07/2021 se corrobora que la misma se encuentra firme,



ejecutoriada y ejecutada por la autoridad competente, por lo cual, al haberse cometido una nueva infracción administrativa por parte del C. José Manuel Grijalva Gómez, se deberá considerar que no resulta procedente imponer una sanción igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. José Manuel Grijalva Gómez, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial de inicio, se impone al C. José Manuel Grijalva Gómez la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones



expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Notifíquese al **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese al **C. JOSÉ MANUEL GRIJALVA GÓMEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

RESOLUTORA DEL ORGANISMO
INTERNO DE CONTROL